

f) La gestión de la utilización de las líneas privadas de crédito y otros auxilios establecidos por la Agencia de Desarrollo Ganadero con Cajas de Ahorros, Cajas Rurales y Diputaciones u otras Entidades, previa formulación de los oportunos acuerdos entre éstas y la Comunidad Autónoma y la Agencia de Desarrollo Ganadero.

g) La tramitación administrativa y la resolución provisional de los expedientes de concesión de créditos oficiales destinados al desarrollo ganadero dentro del marco de la ordenación general de la economía y de la normativa general que se establece por la Administración del Estado.

2.º Para la efectividad de las competencias y funciones relacionadas se traspasan a la Región de Murcia, receptora de las mismas, los equipos de proyectos de la Agencia de Desarrollo Ganadero ubicados en su ámbito territorial.

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

En consecuencia con la relación de funciones traspasadas permanecerán en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas:

a) La orientación productiva, el control y la coordinación de los créditos oficiales supervisados.

b) La asignación de los créditos oficiales y de las ayudas que los Presupuestos Generales del Estado establezcan para la realización de los programas de Desarrollo Ganadero.

c) Las relaciones internacionales en materia de desarrollo ganadero que le asignan los Convenios establecidos en el Banco Mundial y otras que puedan establecerse. La Comunidad Autónoma podrá asistir y participar, dentro de la delegación española, en aquellas reuniones técnicas de carácter internacional, cuando sea requerida para ello, o solicitar del Gobierno su participación cuando las reuniones traten de materias que afecten a sus intereses.

d) La estadística y evaluación general de las acciones de desarrollo ganadero.

e) Cualquier otra que le corresponda en virtud de alguna forma y no haya sido objeto de transferencia.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del órgano colegiado que sea reglamentariamente establecido por el citado Ministerio y con participación de las Comunidades Autónomas las siguientes funciones y competencias:

a) Las normas de regulación de las actuaciones en relación con la gestión de líneas de crédito y otros auxilios a los ganaderos que sean concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

b) El intercambio de información que permita el estudio y evaluación de las acciones de desarrollo ganadero y la emisión de informes y recomendaciones.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

No hay.

F) *Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.*

No hay.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

No hay.

H) *Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. El coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad figurará en el correspondiente Real Decreto que engloba la valoración del coste efectivo de todos los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma en materias agrarias.

2. No hay créditos presupuestarios del ejercicio de 1983 (presupuesto prorrogado de 1982), que constituyen la dotación de los servicios traspasados.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Consejo de Ministros, y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación correspondientes a los servicios o funciones traspasadas corresponderá a la Comunidad Autónoma.

J) *Fecha de efectividad de las transferencias.*

Las transferencias de funciones y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad el día 1 de julio de 1983.

Y para que consta expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, doña María Jesús Barrero García y don Antonio Martínez Blanco.

## ANEXO II

Relación de disposiciones legales afectadas por la transferencia

Materia o competencia	Disposición afectada
Viticultura y Enología.	Real Decreto 1523/1977, de 13 de mayo.
Denominaciones de origen.	Artículos 84, 85, 86, 94 y 100 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Artículo 100, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.
Desarrollo ganadero.	Decreto-ley 14/1988, de 11 de julio. Real Decreto 419/1978, de 13 de febrero y disposiciones concordantes.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28824

CONVENIO Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, hecho en Río de Janeiro el 14 de mayo de 1966. Correcciones al texto español.

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en su calidad de Depositario del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, hecho en Río de Janeiro el 14 de mayo de 1966, comunica las siguientes correcciones al texto español del mismo:

Artículo III.5, línea 4, en vez de «Vicepresidente segundo ...», debe decir: «... Vicepresidente segundo ...».

Artículo III.8, línea 2, en vez de «... y las regulaciones ...», debe decir: «... y las reglas ...».

Artículo IV.1, línea 7, en vez de «... en el área de la Convención ...», debe decir: «... en la zona del Convenio ...».

Artículo V.1, líneas 7 y 8, en vez de «Sin embargo si en algún momento ...», debe decir: «Sin embargo, si en algún momento ...».

Artículo VI, línea 3, en vez de «... o de áreas geográficas», debe decir: «... o de zonas geográficas».

Artículo VIII. 1(b) (iii), línea 3, en vez de «... de una área geográfica ...», debe decir: «... de una zona geográfica ...».

Artículo VIII 3(a), línea 10, en vez de «... dentro de los sesenta días subsiguientes», debe decir: «... durante los sesenta días subsiguientes».

Artículo VIII. 3(d), líneas 3 y 4, en vez de «... de acuerdo con los párrafos (a) y (b) ...», debe decir: «de acuerdo con los incisos (a) y (b) ...».

Artículo VIII. 3(e), línea 1, en vez de «... En el caso referido en el párrafo (d) ...», debe decir: «En el caso referido en el inciso (d) ...».

Artículo VIII. 3(f), línea 3, en vez de «... según los párrafos (a) y (b)», debe decir: «... según los incisos (a) y (b) ...».

Artículo IX.3, líneas 1 y 2, en vez de «Las Partes Contratantes acuerdan colaborar con vistas», debe decir: «... Las Partes Contratantes acuerdan colaborar, con vistas ...».

Artículo X.2(c), línea 2, en vez de «... excede en cualquier bienio la cantidad total», debe decir: «... excede en cualquier bienio de la cantidad total ...».

Artículo X.2(c), penúltima línea, en vez de «... La parte del presupuesto a que se refiere este subpárrafo», debe decir: «La parte del presupuesto a que se refiere este inciso ...».

Artículo X.7, línea 1, en vez de «Posteriormente, en un período no mayor de 60 ...», debe decir: «Posteriormente, en un período no inferior a 60 ...».

Artículo X.7, líneas 4 y 5, en vez de «... el proyecto del presupuesto bienal junto con ...», debe decir: «... el proyecto de presupuesto bienal, junto con ...».

Artículo XIII.1, línea 1, en vez de «Cualquier Parte Contratante de la Comisión ...», debe decir: «Cualquier Parte Contratante o la Comisión ...».

Artículo XIII.1, línea 2, en vez de «... proponer modificaciones a esta Convención», debe decir: «... proponer modificaciones a este Convenio».

Artículo XIII.1, líneas 8-11, en vez de «... entrará en vigor para las Partes Contratantes a los treinta días después de su aceptación por las tres cuartas Partes Contratantes», debe decir: «... entrará en vigor para todas las Partes Contratantes a los treinta días después de su aceptación por los tres cuartos de las Partes Contratantes».

Artículo XIII.1, líneas 14 y 15, en vez de «... noventa días después de la aceptación por las tres cuartas Partes Contratantes», debe decir: «... noventa días después de la aceptación por los tres cuartos de las Partes Contratantes».

Artículo XIV.1, líneas 4 y 5, en vez de «Los Gobiernos que no hayan firmado la presente Convención, podrán adherirse a la misma...», debe decir: «Los Gobiernos que no hayan firmado el presente Convenio, podrán adherirse al mismo...».

Artículo XIV.2, líneas 4 y 5, en vez de «... se depositarán con el Director general...», debe decir: «... se depositarán ante el Director general...».

Artículo XV, líneas 4 y 5, en vez de «... los instrumentos de ratificación o adhesión...», debe decir: «... los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión...».

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 27 de octubre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**28825** ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Ilustrísimo señor:

La declaración del artículo 25.2 de la Constitución, a cuyo tenor las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, así como lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, según el cual las Instituciones Penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, son la base legal para el plan de reforma penitenciaria emprendido. Para la consecución de los objetivos apuntados parece razonable pensar que uno de los medios principales a utilizar es el de un personal penitenciario con una formación idónea y acorde con aquellos objetivos. Resulta, pues, ineludible proceder a una reorganización y actualización de la Escuela de Estudios Penitenciarios, dotándola de la estructura y los medios precisos para la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

Por todo ello, este Ministerio acuerda:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de la Escuela de Estudios Penitenciarios, cuyo texto se inserta a continuación.

Art. 2.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de junio de 1945.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 26 de octubre de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

### ANEXO

#### REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS

##### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Penitenciarios es un Servicio de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuyos fines primordiales son la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los distintos Cuerpos y Escalas Penitenciarias, así como la investigación en materia penitenciaria. Tiene su sede en Madrid y puede desarrollar actividades en otras localidades.

Art. 2.º La estructura orgánica de la Escuela de Estudios Penitenciarios es la siguiente:

1. Consejo Rector.
2. Dirección.
3. Sección docente.
4. Secretaría General.
5. Claustro de Profesores.
6. Departamentos de Estudios.

## CAPITULO II

### Del Consejo Rector

Art. 3.º El Consejo Rector estará constituido por el Director General de Instituciones Penitenciarias que lo presidirá; el Inspector general Penitenciario que actuará de Vicepresidente; un Magistrado designado por el Consejo General del Poder Judicial; un representante del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal General del Estado; un representante del Consejo General de la Abogacía; tres representantes de la Universidad nombrados por el Consejo de Rectores entre Profesores de las Facultades de Derecho, Sociología, Psicología y Ciencias de la Educación; un representante del Instituto Nacional de Administración Pública; el Director de la Escuela; el Jefe de la Sección Docente de la Escuela; el Secretario general de la misma que actuará de Secretario del Consejo, y dos funcionarios de Instituciones Penitenciarias designados por los Sindicatos y Asociaciones Profesionales.

Los miembros del Consejo Rector que lo sean por razón del cargo que ostentan, lo serán mientras desempeñen el mismo; los demás detentarán su condición de Consejeros por un plazo de tres años, renovándose a propuesta del Director general cuando finalice el citado plazo. En caso de renuncia o fallecimiento se nombrará un nuevo Consejero que permanecerá en su cargo hasta la renovación total de los miembros electos.

Art. 4.º El Consejo Rector se reunirá, con carácter ordinario, al menos dos veces cada año natural y con carácter extraordinario, cuando lo disponga su Presidente o a propuesta de cuatro de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo Rector se tomarán por mayoría entre los asistentes, con quórum de la mitad más uno para la validez de aquéllos. En caso de empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 5.º Al Consejo Rector corresponden las siguientes funciones:

- a) Definir el plan general de actividades de la Escuela.
- b) Aprobar los programas y pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias, así como cuidar de su coordinación con los correspondientes cursos en la Escuela, aprobando el contenido de los mismos. De igual forma se procederá, en su caso, respecto a los cursos de perfeccionamiento, o de otra clase.
- c) Deliberar sobre cualquier aspecto de la actividad de la Escuela y elevar al Director general las propuestas que considere oportunas.
- d) Aprobar la Memoria anual.
- e) Las demás establecidas en este Reglamento.

## CAPITULO III

### Del Director

Art. 6.º El Director de la Escuela será nombrado por el Profesor de la Escuela que no sea funcionario penitenciario Ministro de Justicia a propuesta del Director general, entre funcionarios de Instituciones Penitenciarias que posean título académico de grado superior. También podrá ser propuesto un y que esté en posesión, en todo caso, de título académico de grado superior.

Art. 7.º El Director tiene el nivel orgánico de Jefe de Servicio y está obligado a procurar la buena marcha de la Escuela en todos los órdenes, así como cumplir y hacer cumplir tanto la normativa vigente como las resoluciones del Consejo Rector.

Art. 8.º Corresponde especialmente al Director:

- a) Organizar las actividades de la Escuela, ordenar lo pertinente para ello y disponer las sustituciones de funcionarios en caso de vacante, ausencia o enfermedad, a falta de expresa previsión reglamentaria.
- b) Despachar regularmente con el Director general, proporcionándole la debida información sobre el Centro.
- c) Presentar al Consejo Rector las propuestas que estime oportunas para el mejor logro de los fines de la Escuela, y, en todo caso, las referentes al plan general de sus actividades, incluida la determinación de disciplinas y su distribución entre los distintos Departamentos de Estudios.
- d) Establecer, previa deliberación del Claustro de Profesores, la programación y el desarrollo de cada curso, y dar cuenta de ello al Consejo Rector.
- e) Informar por escrito al Director general y al Consejo Rector del resultado de cada curso y presentar puntualmente al Consejo Rector la Memoria anual.
- f) Formular al Director general propuestas de composición de los Tribunales de oposiciones, a tenor de las normas vigentes.
- g) Autorizar los certificados de estudios y demás documentos expedidos por la Escuela.
- h) Proponer al Consejo Rector la aprobación de las cuentas justificativas y en firme formuladas por la Secretaría General.
- i) Mantener las oportunas relaciones con el Servicio de Asuntos Administrativos y Económicos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en lo relativo a la confección del anteproyecto de Presupuestos de la Escuela y en relación con los proyectos de convocatoria de oposiciones a plazas de los Cuerpos Penitenciarios.
- j) Ostentar la representación de la Escuela.
- k) Las demás funciones que le atribuye este Reglamento.